



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00658-00.

Confirmación. 405569.

1. Edison Arley Núñez Herrera con cédula 40.034.036, presentó acción de tutela contra Coexito S.A.S., para que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital.

Informó que, lleva 14 años trabajando en la empresa accionada, y su salario es a base de comisiones, por lo que ha venido devengando un salario de \$2.500.000 en promedio.

Refirió que, en octubre de 2021 fue trasladado a un punto donde las comisiones son más bajas por orden del señor Hermensul Caicedo, con la condición, que, si no alcanzaba a ganar el promedio, él mantendría su salario.

Adujó en ese orden que, efectivamente su salario se bajó, viéndose afectado en su mínimo vital, ya que sus gastos son de \$2.000.000 en promedio, ahora el señor Hermensul Caicedo, le precisó que no le garantizó que mantendría su salario, indicó que acudió al ministerio de trabajo y solo le queda la opción de instaurar tutela.

A su turno, el accionante frente a la aclaración solicitada en el auto admisorio respecto de las pretensiones de esta acción, indicó que se le ordene a la accionada *"i) que sea retirado del cargo y ii) cancelada su respectiva indemnización sobre el tiempo que lleva y el dinero que ha perdido en los meses de abril, mayo y junio"* de 2022 con respecto a su promedio hasta que sea retirado.

2. La tutela fue admitida en auto del 29 de junio de 2022 y el accionado Coexito S.A.S., aportó contestación en la que adujo que es relevante explicar, que el salario mensual del accionante está compuesto de un básico (fijo), establecido en la suma de un (1) smlmv, es decir, la suma de \$1.000.000 mensuales, más unos ingresos variables o comisiones, que son determinados con base en la mecánica salarial debidamente aceptada por el accionante, y que en los comprobantes de pago de la nómina se encuentra bajo los conceptos de *"comisiones energiteca"* y *"comisiones MO Energiteca"*, las cuales se liquidan de acuerdo con las labores que el accionante realiza

en el ejercicio de su cargo como Auxiliar de Servicio en la energiteca en la cual presta sus servicios.

Así mismo indicó que, es cierto que el accionante les ha manifestado lo narrado en el hecho único de la acción de tutela, sobre lo cual se le ha suministrado las explicaciones y aclaraciones del caso, específicamente sobre cómo opera la mecánica salarial que aceptó, puntualizaron también que ellos no podrán hacerse responsable de los gastos personales del actor, quien como ya se manifestó, aceptó y entiende cómo opera actualmente su mecánica salarial.

Precisó que, en virtud de lo anterior no es cierto que se le esté violando derecho fundamental alguno al accionante, y que para resolver la controversia expuesta existen otros mecanismos, y se trata de situaciones meramente económicas para la cuales no fue concebida la acción de tutela, por lo que solicitó se abstenga el despacho de declarar vulneración alguna.

* El vinculado Ministerio de Trabajo expuso la normatividad que para el caso aplica, las causales de improcedencia de la acción, puntualizó las funciones de esa entidad, y solicitó que se le exonere de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

Consideraciones.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

Para los cual se abordarán los pronunciamientos jurisprudenciales que para el caso particular aplican a fin de dilucidar las pretensiones de esta acción.

* El tema de la acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión y subordinación, al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional señaló que "(...) la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización."¹

Con fundamento en lo anterior, el actor se encuentra en una posición de subordinación respecto a la accionada quien es su empleador, tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos estén siendo vulnerados con la conducta de la sociedad accionada, siempre y cuando, se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

* En tanto la acción de tutela para determinar la ilegalidad del cambio de condiciones del contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales, frente a lo cual existe cuantiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, precisamente por su carácter subsidiario y no principal. En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

1. Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

No obstante, la citada Corporación ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los casos de mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas con limitaciones físicas².

Sobre el particular, el máximo órgano Constitucional ha manifestado que "(...) debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales"³.

Asimismo, la citada Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha recordado que "(...) la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto"⁴

No obstante, "también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz

2. Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006
3. Corte Constitucional. Sentencia T-087 del 2006.
4. Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014

*para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...)*⁵.

Lo antes expuesto permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que este se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta, el solicitante del amparo se encuentre cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que, la pretensión del accionante se orienta a que se dirima una situación de tipo contractual, por lo que solicitó que se le ordene a la empresa convocada lo que lo retire del cargo y que sea cancelada su respectiva indemnización sobre el tiempo que lleva y el dinero que ha perdido en los meses de abril, mayo y junio de 2022 con respecto a su promedio, hasta que sea retirado así como el pago de sus prestaciones económicas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, fue trasladado a un punto de trabajo en el que sus comisiones son más bajas que el promedio que ha mantenido, y que aceptó dicho traslado con la condición de que si no la alcanzaba el tope estipulado, se le mantendría el salario que devengaba hasta ese momento, y ante tal situación dado que no se alcanzó las metas, efectivamente su salario se bajó y se ve afectado su mínimo vital.

Conforme lo anterior, compete establecer si, en este caso, es procedente la acción de tutela para debatir la legalidad del cambio de condiciones de un contrato de trabajo y el pago de acreencias laborales; de ser así, y sin con los hechos debatidos la accionada Coexito S.A.S., vulneró sus garantías constitucionales.

En el expediente obran los documentos pertinentes, de los cuales se desprende la relación laboral existente entre el Edison Arley Núñez Herrera y Coexito S.A.S., del cual se puede

5. Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017

inferir fácilmente, la subordinación, prestación personal y la remuneración, aspectos estos de los que predicen la vinculación jurídica de los extremos en contienda.

Conforme lo expuesto, y de las pruebas allegadas al interior de la actuación, se observa que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que en principio no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisados los medios de convicción, el accionante, a través de este medio excepcional, pretende se le orden a la accionada que el tutelante sea retirado de su labor o en última que se orden la terminación de la relación contractual y que se disponga la cancelada su respectiva indemnización sobre el tiempo que lleva, y el dinero que aduce haber perdido en los meses de abril, mayo y junio del presente año con respecto a su promedio, hasta que sea retirado, así como el pago de sus prestaciones económicas de la terminación de su contrato. Sin embargo, es claro que el tutelante cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir dicho asunto, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Lo anterior, ya que no está probado la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital aducido como conculcado, con las manifestaciones del accionante, para conceder el amparo constitucional de forma excepcional, y por contera, no se observan acatados los presupuestos jurisprudenciales citados precedentemente, ya que dichas reglas parten del estado de indefensión del trabajador, en tanto que la misma no acreditó sumariamente su incapacidad económica, solo su dicho, ni la de su núcleo familiar o la afectación a su salud para inferir que cumpla con los postulados decantados por la Honorable Corte Constitucional entrándose, de personas de protección especial.

De igual manera, de las pruebas aportadas al paginario, tales como las afirmaciones indicadas por la accionada, las referidas por el accionante, los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela y contestación, no se puede colegir una vulneración evidente a los derechos fundamentales de calado constitucional por parte de la accionada, sino por el contrario, se presenta un inconformismo del accionante con ocasión al cambio de lugar de trabajo mismo que indica que aceptó, aunado a que no existe prueba documental que soporte las afirmaciones aducidas frente a la manutención del promedio salarial.

Bajo este entendido, la accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar las circunstancias relativas a las condiciones laborales y demás cuestiones relacionadas con ello, por lo que es necesario plantear todo ello ante un Juez

laboral, y que este luego de surtirse el trámite que la ley establece para tal fin, en el escenario adecuado y con un arduo recaudo probatorio, se hagan las declaraciones solicitadas por el accionante si se ajustan a derecho, escenario que no es otro que ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional y tampoco fue concebido este instrumento para orden la terminación de relaciones contractuales, pues en todo caso eso lo puede hacer a mutuo propio el accionante.

En tal sentido, no se acreditó siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que la accionante no probó la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

Consecuente con lo anterior, se negará la tutela solicitada por al accionante por existir otros mecanismos que no se han agotado, y se ordenará la desvinculación del Ministerio de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Edison Arley Núñez Herrera contra Coexito S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular de este trámite, al Ministerio de Trabajo.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ccdbc3a6b919ca20a2178e5816f0da0c7e8ea5cd1877e0686b3f6c5b1714cf**

Documento generado en 11/07/2022 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>